

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”		Cámara Oficial Agrícola de Santander ...	47
Jefatura del Estado		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	47
Ley de 14 de diciembre de 1942, por la que se crea el seguro obligatorio de en- fermedad	42	Administración Económica	
Administración Central		Administración de Rentas Públicas	47
Presidencia del Gobierno		Anuncios de Subastas	
Circular ampliando la zona de influencia de la cuenca carbonífera de Asturias, por vía terrestre, hasta determinadas estaciones de la provincia de Santander	45	Ayuntamiento de Herrerías	47
Anuncios Oficiales		Ayuntamiento de Torrelavega	47
Distrito Minero de Santander	46	Ayuntamiento de Valderredible	48
Jefatura Agronómica de Santander	46	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	48
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega, Reinosa, Pénagos y Cillorigo	48

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****L E Y**

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmasen en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional-sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO SEGUNDO**Fines de la Ley**

Artículo primero. Por la presente Ley, se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo segundo. Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.

d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO**Campo de aplicación**

Artículo tercero. La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante Decreto del Ministerio de Trabajo, acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto. A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por

todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo, el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el Seguro.

Artículo sexto. A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo. La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo. Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno. Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometándose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO**Prestaciones del Seguro**

Artículo diez. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica, y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince. Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en los períodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo, tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis. El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionalmente la enfermedad.

Artículo dieciocho. La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales, con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete, o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando, no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno. Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad, integrado en aquél.

Artículo veintidós. Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo veintitrés. Cuando fallezca un asegurado, sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios, en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retri-

bución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro. Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis. El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio Sanitario

Artículo veintisiete. La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la "Obra Dieciocho de Julio", excepto cuando, en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto deberá preceder informe favorable de la "Obra Dieciocho de Julio".

Artículo veintiocho. El Servicio médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de funcionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve. El Seguro podrá utilizar, mediante los concertos adecuados que establezca la "Obra Dieciocho de Julio", la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta. Cada médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada, y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos; pero, una vez elegido, sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno. La remuneración de los médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos un convenio, en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres. Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

- a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.
- b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.
- c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete. Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho. El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve. El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta. Aparte de sus edificios e insta-

laciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas, destinados: el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el Reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno. Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales periodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres. La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro. La inspección de Servicios sanitarios será triple:

- a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.
- b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.
- c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco. La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete. Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las presta-

ciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo. serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y enalzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Autoridad sanitaria competente, o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o difieran el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal, integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la "Obra Dieciocho de Julio". Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez, se concederá preferencia en los Concursos a los médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley, sean absorbidos por la "Obra Sindical Dieciocho de Julio".

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal, de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda. Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera. El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del Reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad, elaborado por una Comisión, en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta. Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta. La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia

domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años, a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente, Ley dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 2355

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de diciembre de 1942).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

C I R C U L A R

Como continuación a la Circular de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte fecha 20 de octubre de 1942, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 296, del 23 del mismo, en la que se señalan zonas de influencia a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones por vía terrestre, esta Delegación del Gobierno, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer que de ampliada la zona de influencia correspondiente a la cuenca de Asturias por diversos destinos de la provincia de Santander.

En consecuencia, la zona de influencia por vía terrestre asignada a dicha cuenca será la siguiente:

Para estaciones de la propia provincia de Asturias.

Para las estaciones de la provincia de Santander sobre los ferrocarriles de vía estrecha; es decir, de Unquera a Santander, Santander a Gibaja, Astillero a Ontaneda y Orejo a Liérganes.

Por el transbordo de Torrelavega, para las estaciones comprendidas entre Santander y Bárcena, sobre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Busdongo hasta Madrid, por Venta de Baños y por Avila, o por Segovia.

Valladolid a Ariza.

Venta de Baños hasta Alsasua.

Miranda hasta Zaragoza; por Castejón.

Alsasua a Castejón, por Pamplona; y

Madrid a Zaragoza.

Nota adicional. Los cargamentos de carbón procedentes de esta cuenca, así como de cualquiera otra arribados a puertos por vía marítima, podrán facturarse libremente al interior, mientras otra cosa no se determine por esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Madrid, 28 de diciembre de 1942.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda. 20

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 28 del corriente, se ha decretado lo siguiente:

“Resultando que, por el decreto gubernativo, fecha 13 de noviembre último, fué cancelado el registro minero nombrado “Luis”, núm. 15.202, y sin curso y fenecido su expediente, lo que, como notificación a su interesado, se publicó en el “Boletín Oficial” de la provincia número 140, correspondiente al día 23 del mismo mes;

Considerando que, desde dicha publicación, ha transcurrido el plazo reglamentario de treinta días que para ser firmes los decretos gubernativos señala el artículo 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento sin haberse producido reclamación alguna, por lo que debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente del registro minero de referencia. Publíquese esta resolución en el “Boletín Oficial” de la provincia.”

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” como notificación al interesado y público en general y a los consiguientes efectos.

Santander, 29 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, J. Luna.

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 28 del corriente, se ha servido decretar lo siguiente:

“Resultando que, por el decreto gubernativo fecha 13 de noviembre último, fué cancelado el registro minero “Manuel”, número 15.203, y sin curso y fenecido su expediente, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el “Boletín Oficial” número 140, correspondiente al día 23 del mismo mes;

Considerando que, desde dicha publicación, ha transcurrido el plazo legal de treinta días que para ser firmes los decretos gubernativos señalan los artículos 88 de la Ley de Minas y el 116 de su Reglamento sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, por lo que debe cumplimentarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y regis-

trable el terreno ocupado por el expediente del registro minero de referencia. Publíquese en el “Boletín Oficial” de la provincia.”

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” para conocimiento del interesado y público en general.

Santander, 29 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, J. Luna.

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 28 del corriente, se ha servido decretar lo siguiente:

“Resultando que, por el decreto gubernativo fecha 23 de noviembre último, fué cancelado el expediente de registro minero “Angelines”, número 15.249, y sin curso y fenecido su expediente, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el “Boletín Oficial” de la provincia número 142, del día 27 del mismo mes.

Considerando que, desde dicha publicación, ha transcurrido el plazo legal de treinta días que para ser firmes los decretos gubernativos señalan los artículos 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento sin haberse producido reclamación alguna, por lo que debe cumplimentarse lo preceptuado en el artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente del registro minero de referencia. Publíquese en el “Boletín Oficial” de la provincia.”

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” como notificación al interesado y público en general.

Santander, 29 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, J. Luna.

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

Precio de la patata de siembra al agricultor sobre almacén distribuidor

Habiéndose dado comienzo a la distribución de la patata de siembra a los agricultores que lo han solicitado, se hacen públicos los precios de la misma, situada sobre almacén distribuidor y sin envase, que son los siguientes:

En los almacenes situados dentro de los partidos judiciales de Santander y Torrelavega:

Patata procedente de Burgos, zona de primera, 122 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de

Reinosa, zona de primera, 122 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de segunda, 117 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de tercera, 112 pesetas 100 kilogramos.

En los almacenes situados dentro del partido judicial de Villacarriedo:

Patata procedente de Burgos, zona de primera, 125 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de primera, 125 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de segunda, 120 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de tercera, 115 pesetas 100 kilogramos.

En los almacenes situados dentro de los partidos judiciales de Castro Urdiales, Santoña, Laredo y Ramales:

Patata procedente de Burgos, zona de primera, 128 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de primera, 128 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de segunda, 123 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de tercera, 118 pesetas 100 kilogramos.

En los almacenes situados dentro de los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Potes y Cabuérniga:

Patata procedente de Burgos, zona de primera, 126 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de primera, 126 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de segunda, 121 pesetas 100 kilogramos.

Patata procedente de la zona de Reinosa, zona de tercera, 116 pesetas 100 kilogramos.

Todos los almacenistas que tengan a su cargo la distribución de algún cupo de patata de siembra tendrán la obligación de colocar en su almacén, en sitio visible y en grandes caracteres de letra, un cartel, en el que figuren los precios arriba señalados correspondientes al partido judicial en el que su almacén esté enclavado.

Santander, 4 de enero de 1943.—El ingeniero jefe, Julián Trueba.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA DE SANTANDER

Habiéndose acordado proveer con carácter definitivo la plaza de procurador de esta Corporación, se anuncia por el presente su provisión mediante concurso, al que podrán optar todos los procuradores en ejercicio de su profesión que posean el título de licenciados en Derecho.

Las condiciones del concurso estarán de manifiesto en las oficinas de esta Cámara, Velasco, 1, 1.º, todos los días laborables, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 25 del corriente mes.

Santander, 5 de enero de 1943.—El presidente, José de la Mora. 48
Derechos de inserción: 26 pesetas.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona
PALENCIA

Para los fabricantes y vendedores de conservas

Por la Superioridad se ha dispuesto, como aclaración al artículo tercero de la Circular número 346 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 11 del pasado diciembre, número 345, que el plazo de cinco días para liquidación de existencias a que hace mención es aplicable sólo a los fabricantes, ya que los detallistas tendrán de plazo para la venta de las existencias en su poder hasta el 15 de enero de 1943.

Palencia, 5 de enero de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid. 49

ADMÓN. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

De gran interés para los contribuyentes por contribución Industrial

Todos los contribuyentes de esta capital y provincia obligados a llevar libro de ventas u operaciones, presentarán en esta Administración de Rentas Públicas (ventanilla número 7 de la excelentísima Diputación provincial), y en los Ayuntamientos respectivos, dentro del mes de enero, relación jurada, por dupli-

cado, de las ventas u operaciones realizadas durante el año de 1942, cuyo incumplimiento será sancionado con las multas reglamentarias. Se recuerda especialmente esta obligación a los agentes comerciales, contratistas de obras particulares y fabricantes de aguardientes compuestos.

Cuantas dudas surjan en la interpretación de este anuncio serán aclaradas en la Administración de Rentas Públicas.

Santander, 5 de enero de 1943.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos. 34

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS

El día 1 de febrero próximo, a las doce del día, se celebrará en el Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, la subasta de nueve robles y una haya, tasados en trescientas pesetas, del monte Arria, de corta fraudulenta, bajo dicho tipo, con fianza provisional del 5 por 100 y con sujeción a este modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., ofrece ... pesetas por los nueve robles y una haya del monte Arria.

Herrerías, 7 de enero de 1943.—El alcalde, M. Gómez. 58

Derechos de inserción: 16 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Acordada por este Ayuntamiento la construcción de veinticuatro viviendas, distribuidas en un solo bloque, con todos sus servicios, según el proyecto redactado por don Federico Cabrillo Vázquez, acogándose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a setecientos doce mil ochocientos veintidós pesetas con cuatro céntimos (712.822,04), debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de quince meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de catorce mil doscientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (14.256,44), que se depositará en la Delegación

de Hacienda, sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Torrelavega, y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres, cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre, conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, si este plazo terminara después del 27 de febrero de 1943, y en el citado día 27 de febrero si el plazo terminase antes.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán, ante notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caucando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del

29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Torrelavega, 7 de enero de 1943.
El alcalde, M. Urbina.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras en construcción de veinticuatro viviendas en bloque, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá, asimismo, presentar el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición

de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

La proposición se extenderá en papel sellado de cuatro cincuenta pesetas (4,50).

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, Seguro obligatorio, accidentes del trabajo, contribución industrial o de utilidades. 59

Derechos de inserción: 177 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

El día treinta del actual, a las once, y bajo la presidencia del señor alcalde de este Ayuntamiento, de un funcionario de Montes y del secretario, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de treinta robles del monte Constisante, número 263, perteneciente al pueblo de Bustillo del Monte, que miden 43 metros cúbicos, valorados en 3.225 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 128, de 26 de octubre último.

Valderredible, 5 de enero de 1942.
El alcalde accidental, J. Ortiz. 37

Derechos de inserción: 19 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado especial de Marina de Santander

El juez instructor del expediente de extravío de la cartilla naval militar y libreta de I. M. de José Díez Palazuelos.

Hace saber: Que acreditado debidamente el extravío de dicho documento, queda nulo y sin valor alguno.

Santander a 30 de diciembre de 1942.—Juan Herrera. 2370

Derechos de inserción: 14,75 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobadas las ordenanzas municipales para la exacción de los diferentes arbitrios e impuestos, tasas y exacciones, que se llevan al presu- y en conformidad a lo dispuesto en puesto municipal ordinario para 1943, el artículo 322 del Estatuto municipi-

pal, quedan expuestos para reclamaciones por un plazo de quince días en el Negociado de Intervención municipal de este Ayuntamiento, transcurrido el cual no será admitida ninguna.

Torrelavega, 2 de enero de 1943.
El alcalde, M. Urbina. 30

Ayuntamiento de REINOSA

En sesión del día 29 del mes de diciembre último han sido aprobadas varias transferencias de crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, cuyo expediente se halla expuesto en esta Secretaría por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, si proceden.

Reinosa, 31 de diciembre de 1942.
El alcalde (ilegible). 35

Ayuntamiento de PENAGOS

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Herrán Calleja, natural del pueblo de Arenal, de este municipio, hijo de Antolín y Fidela, que nació el 21 de febrero de 1911, contando en la actualidad 31 años, y que se ausentó a América (Isla de Cuba) el 4 de noviembre de 1928, sin que desde dicha fecha se sepa su paradero, se hace público, a fin de que quienes tengan conocimiento de él lo participen a este Ayuntamiento, para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase que como hijo de viuda tiene solicitada un hermano del ausente, del reemplazo de 1941, llamado Benjamín Herrán Calleja.

El citado ausente es de estatura aproximada 1,600 metros, pelo castaño, bastante fuerte, sin llegar a ser grueso; careciendo de otras señas particulares.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Penagos, 31 de diciembre de 1942.
El Alcalde, F. Navedo. 25

Ayuntamiento de CILLORIGO

Por término de quince días se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la ordenanza para la exacción de la participación del 10 por 100 en la contribución Territorial, riqueza Rústica y Pecuaria, concedida a los Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Cillorigo, 2 de enero de 1943.—El alcalde, G. Monasterio. 24